

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/998/2018-II**, interpuesto por \*\*\*\*\* (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante “EL SINDICATO” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00868618, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 004310, signado por **María Maricela Cruz Jiménez**, en su carácter de Secretaria de Organización del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, a través del cual produjo contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentando en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 013 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, y concluyó el once de diciembre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, el recurso de revisión se tuvo por recibido a través del Sistema Infomex Morelos, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que dicho recurso es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado declaró su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

**“Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
  - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL CONGRESO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Copia del padrón que presentó el C. Daniel Hernán López Rodríguez para estar en condiciones de que participara en la Convención para la elección del representante de los trabajadores del Tribunal estatal de conciliación y arbitraje del estado de Morelos en el año 2015.” (SIC)*

**2. Acto recurrido.** El recurrente manifestó lo siguiente:

*“no estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de que como se observa en la respuesta del sujeto obligado me refiere que es la secretaría de admionistración la que publica en su pagina oficial el padron, le señalo que es NO es autoridad competente para publicar padron alguno, por otra parte la informacion que solicito esta en el ambito de la competencia del sindicato, ya que este por mandato de la ley del servicio civil tiene la obligacion de informarle a la autoridad competente de sus altas y bajas, ademas de debe por ley mantener vigente su padron de socios activos, en una pena la negligencia con la que actua este sindicato”. (SIC).*

**3. Alegatos.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 004310, signado por **María Maricela Cruz Jiménez**, en su carácter de Secretaria de Organización del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y ofreció las pruebas que a su interés correspondieron.

**4. Pruebas.** El artículo 013, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 013: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

*a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la Toma de Nota de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, consultable en el link proporcionado por el Sujeto Obligado.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, consultable en el link proporcionado por el Sujeto Obligado.

Prueba que no obstante haber sido ofrecida como documental pública, no es posible otorgarle tal carácter, toda vez que no fue exhibida en copia certificada, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

**1.-** En primer lugar, el solicitante requirió que se le proporcionara copia del padrón que presentó el C. Daniel Hernán López Rodríguez para estar en condiciones de participar en la Convención para la elección del representante de los trabajadores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el año dos mil quince.

**2.-** Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con tal información, toda vez que dicha información la publica la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, o en su caso el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que el mencionado ciudadano participó en la elección para representar a sus trabajadores.

Por su parte, el recurrente expresó que la información está en el ámbito de competencia del Sujeto Obligado, toda vez que por mandato de la Ley del Servicio Civil tiene la obligación de informar a la autoridad competente de sus altas y bajas, además de que por ley debe mantener vigente su padrón de socios activos.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

3.- Al producir contestación ante esta autoridad, el Sujeto Obligado reiteró que es procedente su declaratoria de incompetencia, y que la autoridad que puede tener la información es la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, argumento que en términos del Artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adquirió el carácter de Sujeto Obligado a partir del cinco de mayo de dos mil quince. Por tanto, las disposiciones relativas a obligaciones de transparencia, únicamente le son aplicables a partir de la entrada en vigor del correspondiente Decreto. Esto es, alega que únicamente cuenta con obligaciones a partir del cinco de mayo del año dos mil quince.

4.- Con relación a lo argumentado por el Sujeto Obligado, ha menester precisar que la información motivo de la solicitud debe constar en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que si bien la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos inició su vigencia el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la anterior Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, estableció en su artículo 4:

*“Artículo 4.- La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Morelos, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas.”*

Es decir, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos sí estableció como Sujetos Obligados a todas aquellas personas (debiendo entenderse físicas o morales) que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, como es el caso de los Sindicatos. De igual forma, el artículo 6, numeral 7, de la mencionada Ley establece que los documentos constituyen cualquier registro que documente la existencia y actividades de los Sujetos Obligados **sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración**.

Aunado a lo anterior, el artículo 86 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece como obligaciones de los Sindicatos, entre otras, comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje las altas y bajas de sus miembros. De allí que la obligación de contar con el padrón motivo de la solicitud, deriva no únicamente de la recepción y ejercicio de recursos públicos, sino directamente del precepto recién señalado.

En tal tesitura, es de observar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos sí establece la obligación de contar con el padrón de socios; de igual forma, la anteriormente vigente Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos también estableció como Sujeto Obligado a cualquier persona que reciba y ejerza recursos públicos, señalando además en el numeral 7 de su artículo 6, que los documentos son los *“Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado del presente de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración”*. Por lo anterior, es dable concluir que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, sí tiene la obligación de contar con el padrón de socios vigente en el año dos mil quince, con el cual el ciudadano Daniel Hernán López Rodríguez participó en la Convención para la elección del representante de los trabajadores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que se trata de un documento generado por el Sindicato, (sujeto obligado ya que ejerce recursos públicos) por mandato de la Ley del Servicio Civil ya mencionada.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

No obsta a lo anterior, el Artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello en razón de que dicho precepto se refiere a las obligaciones contenidas en la propia Ley General, esto es, las **obligaciones de transparencia comunes**, según las cuales los sujetos obligados deben poner **a disposición del público y mantener actualizada**, en los respectivos **medios electrónicos**, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que señalan los artículos 70 a 83 de la propia Ley.

No obstante, como ya se ha visto, la obligación de contar con la documentación motivo de interés del solicitante, deriva de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la entonces vigente Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. De allí, que, en el caso concreto que nos ocupa, la fuente jurídica de la obligación se contiene en las citadas Leyes de carácter estatal. Debe insistirse, además, que el Artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere únicamente a la obligación de **publicar en las respectivas páginas de internet**, determinados temas, pero no se refiere a información que el Sujeto Obligado deba tener con base en preceptos legales de carácter estatal.

En mérito de las consideraciones anteriores, se determina que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a la solicitud de información pública presentada por \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a efecto de que envíe en copia simple en formato electrónico la información motivo de la solicitud, consistente en: **copia del padrón que presentó el C. Daniel Hernán López Rodríguez para estar en condiciones de participar en la Convención para la elección del representante de los trabajadores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el año dos mil quince.**

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/998/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información motivo del procedimiento.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple en formato electrónico la información motivo de la solicitud, consistente en: copia del padrón que presentó el C. Daniel Hernán López Rodríguez para estar en condiciones de participar en la Convención para la elección del representante de los trabajadores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el año dos mil quince.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

#### **CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

